El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / APODERADO JUDICIAL / REQUISITOS / EL PODER DEBE SER ESPECIAL / EL APODERADO DEBE SER ABOGADO.**

Según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá ser ejercida por la persona a la cual se le haya causado la vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales, quien podrá actuar a nombre propio, por medio de representante o por apoderado judicial. También podrá acudir por medio de agente oficioso cuando no esté en condiciones de asumir su directa defensa.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha expresado:

“En efecto, aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad , esta Corporación ha indicado que la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada. (…)

… en la Sentencia T-531 de 2002 se definieron como requisitos normativos del apoderamiento judicial los siguientes:

“(...) Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional…”.

En caso bajo estudio, el señor Ramiro Velásquez Mesa alegó intervenir en interés de Érica Liliana Velásquez Escalante con sustento en poder general que ella le concedió…

No obstante, ese mandato general no lo legitima para promover la presente acción de tutela pues incumple los presupuestos relacionados en la jurisprudencia transcrita ya que, por definición, no constituye un poder especial y no fue conferido a profesional del derecho, condición que no alegó tener el señor Velásquez Mesa.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: Adriana Patricia Díaz Ramírez

Pereira, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 036 del 26 de enero de 2021

Expediente No. 66001-22-13-000-2021-00001-00

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela promovida por el señor Ramiro Velásquez Mesa, en calidad de apoderado general de Érica Liliana Velásquez Escalante, contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, a la que fueron vinculados la sociedad Davivir Gestión Urbana S.A.S. y el señor Nelson Pulido Alarcón.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Narró el promotor de la acción los hechos que permiten el siguiente resumen:

1.1 Contra la señora Érica Liliana Velásquez Escalante se tramitaron proceso ejecutivos promovidos por Mónica Andrea Arteaga y Hernando García Sepúlveda. Los créditos que originaron esos litigios fueron cedidos a los señores Nelson Pulido Alarcón, Juan Carlos Giraldo Grisales y Daniel Osorio Giraldo.

1.2 Con estos últimos suscribió aquella señora transacción, por intermedio de la sociedad Davivir Gestión Urbana S.A.S. Entre las obligaciones adquiridas por las partes se encuentran las de dar por terminado los citados procesos, así como los asuntos de índole penal adelantados, asumir la totalidad de “la demanda laboral impetrada en contra de mi poderdante”, pagar la suma de $50.000.000 a su poderdante, lo cual nunca se materializó, y realizar la entrega material de algunos bienes.

1.3 Se interpuso demanda verbal para obtener el cumplimiento de ese contrato de transacción.

1.4 Allí se solicitó la práctica de la medida cautelar “innominada” relativa a la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria No. 290-81426, que identifica al bien de propiedad de la demandante que se comprometió a transferir a los demandados, a fin de evitar que ese bien desapareciera del poder de esos últimos, sin lo cual las pretensiones de la demanda serían totalmente vanas.

1.5 Quien dijo ser abogado de la sociedad Davivir Gestión Urbana S.A.S., mediante derecho de petición sin firma, solicitó al juzgado levantar esa medida cautelar para proceder al registro de la escritura de venta, a pesar de que en este caso en realidad no medió una compraventa sino un cumplimiento de la transacción. Dicho profesional del derecho tampoco aportó poder para actuar.

1.6 El juzgado demandado, sin poner esa petición en conocimiento a las partes, accedió a ella.

1.7 Aunque contra esa decisión se interpusieron recursos de reposición y apelación “en nuestra legislación existe el riesgo de tardanza judicial”.

1.8 La Oficina de Instrumentos Públicos, por su parte, no accedió a la inscripción de aquella medida cautelar, al margen del procedimiento de corrección establecido en la Ley 1579 de 2020.

2. Considera lesionados los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad. Para protegerlos solicita se ordene: a) a los demandados cumplir el artículo 590 del Código General del Proceso y b) al juzgado de conocimiento dejar sin valor el auto por medio ordenó la cancelación de la citada medida de inscripción de la demanda[[1]](#footnote-1).

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Por auto del 13 de los cursantes se admitió la acción y se ordenó vincular a Davivir Gestión Urbana S.A.S. y al señor Nelson Pulido Alarcón. Aunque en un principio también se había dispuesto convocar a los señores Juan Carlos Giraldo Grisales y Daniel Osorio Giraldo, al revisar el proceso objeto de amparo se evidenció que estos no han comparecido aún a esa actuación, motivo por el cual no se materializó su vinculación[[2]](#footnote-2).

2. En el curso de esta instancia se produjeron los siguientes pronunciamientos.

2.1 El Registrador de Instrumentos Públicos de Pereira manifestó que su proceder en el caso en debate se sustentó en el principio de la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario y en aplicación del artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, pues al advertir error en la inscripción de la demanda, ya que el demandado no es propietario del bien, se dispuso, de oficio, solicitar al juzgado de conocimiento cancelar esa medida[[3]](#footnote-3).

2.2 La sociedad Davivir Gestión Urbana S.A.S., por intermedio de apoderado, solicitó se declarara improcedente el amparo ya que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial[[4]](#footnote-4).

3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, de que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional, concede a las personas la posibilidad de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, por intermedio de un procedimiento breve y sumario, cuando esas garantías resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o privadas.

2. Sería del caso resolver si las entidades accionadas lesionaron los derechos de la actora al levantar la medida de inscripción de la demanda sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-81426, de no ser porque en este caso se identifica una causal de improcedencia de la acción de tutela, que se pasa a describir.

3. Según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá ser ejercida por la persona a la cual se le haya causado la vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales, quien podrá actuar a nombre propio, por medio de representante o por apoderado judicial. También podrá acudir por medio de agente oficioso cuando no esté en condiciones de asumir su directa defensa.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha expresado[[5]](#footnote-5):

*“En efecto, aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad[[6]](#footnote-6), esta Corporación ha indicado que la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada**[[7]](#footnote-7).*

*Así las cosas, tanto la jurisprudencia constitucional, como las normas que regulan la materia, coinciden en señalar que la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) A través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso**[[8]](#footnote-8)…*

*Así las cosas, si en un caso no se llegare a cumplir con cualquiera de las condiciones antedichas, se configurará falta de legitimación en la causa…”*

En relación con los presupuestos que debe reunir el poder para interponer acciones de tutela, esa misma corporación indicó[[9]](#footnote-9):

*“… La acción de tutela conforme a los artículos 86 de la Constitución Política[[10]](#footnote-10) y 14 del Decreto 2591 de 1991 puede impetrarse mediante el uso de la figura del apoderamiento judicial, es decir, puede interponerse por medio de abogado, siempre que se cumplan ciertos requerimientos básicos.*

*De tal forma el apoderamiento judicial surge del derecho de postulación que instituye el artículo 229 de la Constitución, y que se desarrolla en el capítulo IV del Código de Procedimiento Civil.*

*Así, en la Sentencia T-531 de 2002[[11]](#footnote-11) se definieron como requisitos normativos del apoderamiento judicial los siguientes:*

*“(...) Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional…”.*

*Del citado aparte se colige que el principio de especificidad de los poderes que se otorgan para que se inicie una acción bajo el uso del apoderamiento judicial, debe acatarse en todo amparo de tutela, pues de ello depende que se configure la legitimación en la causa por activa. Igualmente y conforme a la jurisprudencia de esta Corte, para cada proceso judicial que se pretenda iniciar deben otorgarse poderes específicos, pues un poder para un proceso judicial inicial no sirve para legitimar una actuación posterior en un litigio de una índole diferente.*

*Por ello en los poderes en los que se faculte a un abogado para actuar en nombre de otro se debe identificar fácilmente y en forma clara y expresa: (i) los nombres, datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio; (iv) el proceso o la acción mediante la que se pretende proteger un derecho y, (v) el derecho fundamental que se procura salvaguardar y garantizar.*

*En efecto, la omisión en el poder de alguno de los elementos descritos genera falta de legitimación en la causa por activa, y en consecuencia impide que se acceda a las peticiones del demandado por ausencia de un requisito procesal esencial y básico...”*

4. En caso bajo estudio, el señor Ramiro Velásquez Mesa alegó intervenir en interés de Érica Liliana Velásquez Escalante con sustento en poder general que ella le concedió por escritura pública No. 500 del 5 de marzo de 2010, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Pereira[[12]](#footnote-12).

No obstante, ese mandato general no lo legitima para promover la presente acción de tutela pues incumple los presupuestos relacionados en la jurisprudencia transcrita ya que, por definición, no constituye un poder especial y no fue conferido a profesional del derecho, condición que no alegó tener el señor Velásquez Mesa.

En otras palabras para poder actuar en nombre de la directa legitimada, el promotor de la acción ha debido aportar poder especial y acreditar su calidad de abogado, y no sustentar intervención en aquel poder general.

5. En este punto es válido señalar que esta Sala, en el auto admisorio de la tutela, requirió al señor Velásquez Mesa para que indicara las razones que justifican su intervención en nombre de la señora Érica Liliana Velásquez Escalante.

En respuesta se limitó a indicar que actúa en nombre de su hija, mayor de edad y quien reside en Estados Unidos, como apoderado general.

Es decir que no fundamentó los motivos por los cuales su hija estuviera impedida para presentar por sus propios medios la acción constitucional, ni expresó actuar por ella en calidad de agente oficioso, sin que el hecho de encontrarse domiciliada en el extranjero justifique esa agencia de derechos ajenos, tal como lo ha sostenido en casos similares la Corte Constitucional[[13]](#footnote-13) y esta Sala[[14]](#footnote-14).

6. Así las cosas se declarará improcedente el amparo por falta de legitimación en la causa por activa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Se declara improcedente la acción de tutela promovida por el señor Ramiro Velásquez Mesa, en calidad de apoderado general de Érica Liliana Velásquez Escalante, contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, a la que fueron vinculados la sociedad Davivir Gestión Urbana S.A.S. y el señor Nelson Pulido Alarcón.

**SEGUNDO:** Se levanta la medida provisional adoptada en el auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 2 [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver constancia en el documento 8.1 [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 11 [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 15 [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-787 de 2007, M.P.: Jaime Araujo Rentería, reiterada en sentencias T-882 de 2013, entre otras [↑](#footnote-ref-5)
6. El artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, establece*:* *“La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado”.*

   En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. (…)” [↑](#footnote-ref-6)
7. En este sentido, ver entre otras, las siguientes sentencias: T-978 de 2006, T-912 de 2006, T-542 de 2006, T-451 de 2006, T-451 de 2006, T-356 de 2006 y T-809 de 2003.

   En la sentencia T-899 de 2001 esta Corporación afirmó que: “La exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo”. [↑](#footnote-ref-7)
8. Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-947 de 2006, T-798 de 2006, T-552 de 2006, T-492 de 2006, y T-531 de 2002. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia T-679 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, reiterada en la sentencia T-272 de 2017 [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia T.494 de 1993 [↑](#footnote-ref-10)
11. Al respecto se pueden consultar las sentencias SU-111 de 1997, SU-039 de 1998, T-236 de 1998, T-489 de 1998, y T-171 de1999 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 30 a 37 del documento 2 [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencia T-493 de 2007 M.P.  Clara Inés Vargas Hernández [↑](#footnote-ref-13)
14. Sentencia de tutela del 12 de abril de 2016, proceso radicado 66001-31-10-001-2016-00068-01, M.P. Claudia María Arcila Ríos [↑](#footnote-ref-14)